

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

30 de julio de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00397 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Hassann Hafid Cardona Collazos
Demandado:	Darío de Jesús Velásquez Arango Daniel Emilio Castañeda Leal
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, estrictamente, el hecho tercero, en el sentido de indicar a que año corresponden los meses febrero, marzo y abril que indica en dicho hecho.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho de la demanda, sobre los cuales apoya sus pretensiones, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.
3. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el mes en el cual inició el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de las partes, tanto demandante, como demandado, y en caso de no poseer o desconocerlas, deberá así indicarlo.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

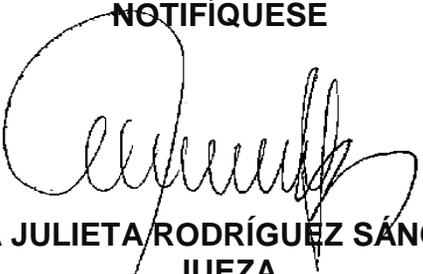
6. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., deberá la parte actora allegar los linderos del inmueble, asimismo, allegará las demás circunstancias que permitan la identificación del mismo, tales como la matrícula inmobiliaria y otros.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 53 – 18 apartamento 201 de Medellín, toda vez que, las piezas procesales aportadas se tornan **completamente ilegibles.**

8. Aunado lo anterior, siendo un requisito esencial para admitir la demanda, deberá la parte actora acreditar la legitimación en la causa de ambas partes que legitime al primero de ellos, a solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia, la restitución del bien inmueble, y al segundo, la capacidad de realizar la entrega del mismo.

9. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada por el doctor José Pablo Cardona Osorio, deberá allegarse poder conferido por el señor Hassann Hafid Cardona Collazos al profesional en mención, ora con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss. Del C.G.P., ora con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 063
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 31 JUL 2020
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario